



EB 2026/038

Resolución 096/2026, de 01 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONESTEU, S.L. contra la adjudicación del contrato “Peritaciones económicas para los juzgados del Departamento de Justicia y Derechos Humanos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONESTEU, S.L. contra la adjudicación del contrato “Peritaciones económicas para los juzgados del Departamento de Justicia y Derechos Humanos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 20 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió los días 24 y 26 de febrero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de febrero, los días 3 y 5 marzo se recibieron las alegaciones presentadas por M.B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES SL. (en adelante, MB).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de quien actúa en nombre de CONESTEU. MB niega la legitimación activa para la interposición del recurso. Sin embargo, este Órgano entiende que sí concurre dicho requisito por las siguientes razones:

- 1) La pretensión del recurso es, en síntesis:
 - (i) La anulación de la adjudicación, la exclusión de las ofertas de la adjudicataria impugnada y de la segunda clasificada y la adjudicación del contrato en favor de la recurrente.
 - (ii) Subsidiariamente, se solicita la retroacción de actuaciones para que la Mesa de Contratación (en adelante, “la Mesa”) valore nuevamente la oferta; CONESTEU entiende que en esta nueva valoración le correspondería la máxima puntuación en el criterio de adjudicación cuya aplicación se debate en el recurso.
- 2) La recurrente fue la tercera clasificada en el listado al que se refiere el artículo 150.1 LCSP, resultante de aplicar los criterios de adjudicación a las proposiciones presentadas y admitidas. Por ello, la mera anulación del acto impugnado no le reportaría beneficio alguno porque no resultaría adjudicataria del contrato. Debe recordarse que la legitimación activa para la interposición del recurso se caracteriza precisamente porque una



hipotética estimación supondría la satisfacción de un interés legítimo tangible distinto del mero cumplimiento de la legalidad (ver el artículo 48 LCSP y, por ejemplo, la Resolución 15/2019 del OARC / KEAO).

- 3) No puede considerarse que la acreditación del citado interés legítimo se satisfaría por la simple petición de exclusión de los dos operadores mejor clasificados que el recurrente (lo que supondría la adjudicación a CONESTEU), pues esta solicitud es puramente formal y su finalidad es únicamente crear artificiosamente una base de legitimación, como prueba el hecho de que no se aporta argumento alguno que la apoye.
- 4) En cambio, una nueva valoración de las ofertas en los términos requeridos por el recurso sí supondría que la oferta de CONESTEU superaría a las de sus competidores y le permitiría obtener la adjudicación.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública.

SEXTO. – Alegaciones del recurrente

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente alega que la Mesa de Contratación se ha apartado de lo previsto en los pliegos para la forma de acreditación de la experiencia en pruebas periciales económicas. Concretamente, la Mesa no ha valorado la oferta de CONESTEU en lo relativo a la “Calidad de los medios personales” porque:

- (i) Los documentos aportados son informes periciales de parte vinculados a procedimientos judiciales, no peritaciones económicas demandadas por órganos judiciales.
- (ii) La cláusula 24.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) fija una forma específica de acreditar esa experiencia (mediante certificado del órgano judicial o certificado de órganos de contratación), y solo subsidiariamente, si no se pudieran obtener esos medios, cabría admitir otros, sometidos a la consideración del órgano de contratación.

b) El recurrente afirma que, aunque los informes periciales aportados no hubieran sido solicitados expresamente por órganos judiciales, existiría un mandato tácito en la medida en que para resolver cuestiones financieras los tribunales necesitan con frecuencia apoyo técnico-económico y que estos



informes, aun siendo aportados por parte, no dejan de ser de interés para el juzgador.

c) CONESTEU alega falta de fundamentación en la decisión de no admitir los documentos acreditativos aportados por ella. El poder adjudicador se limita a señalar que dichos documentos “no son válidos”, sin motivación alguna y sin explicar por qué, lo que es insuficiente y carente de motivación. Además, sostiene que la Mesa habría incurrido en una actuación impropia por corresponder esta valoración al órgano de contratación, según los pliegos.

d) Finalmente, se solicita la anulación y revocación de la adjudicación impugnada y:

- (i) que se excluyan las ofertas de la adjudicataria y de la segunda clasificada, y que se acuerde la adjudicación a favor de CONESTEU S.L.
- (ii) subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación para que la Mesa valore su oferta, continuando la tramitación del expediente hasta su finalización.

SÉPTIMO: Alegaciones de MB

MB se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) No ha habido una valoración indebida de la oferta por la Mesa y lo alegado por la recurrente solo es una mera discrepancia con el resultado de la valoración. MB afirma que el PCAP fija claramente la forma de acreditación de la experiencia: certificado del órgano judicial para el que se haya realizado el trabajo y, alternativamente, también certificación de los órganos de contratación para los que se haya trabajado.



b) Como reconoce la propia recurrente, los informes que aportó no fueron demandados por órganos judiciales, por lo que la Mesa actuó correctamente al aplicar los pliegos en sus estrictos términos y considerarlos insuficientes.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador, por su parte, alega lo siguiente:

a) Los servicios periciales objeto del contrato deben ser demandados por órganos judiciales, por lo que la cláusula específica 24.2 del PCAP, que exige la acreditación de la experiencia como criterio de adjudicación, debe referirse igualmente a servicios prestados por requerimiento judicial.

b) Los pliegos no configuran un derecho del licitador a elegir el medio de acreditación del criterio de adjudicación, sino que establecen una “cláusula de cierre” pensada para cubrir supuestos no previstos inicialmente por la forma prioritaria de acreditación (certificación judicial o del órgano de contratación). La Administración alega que CONESTEU no aportó ninguno de los medios prioritarios de acreditación (como sí hicieron los demás licitadores) sin que ello se deba a una imposibilidad objetiva o a un caso especial, ni a un supuesto atípico: el informe sostiene que fue una elección de CONESTEU, y lo apoya en que el resto de los licitadores sí presentaron medios de acreditación prioritarios, lo que demostraría su accesibilidad.

c) CONESTEU reconoce expresamente que las peritaciones aportadas no fueron demandadas por órganos judiciales, lo que es admitir el incumplimiento de un requisito esencial del criterio de adjudicación. En este sentido, la idea de que las peritaciones obedecen a un mandato judicial tácito carece de cualquier apoyo legal y supone que el recurso incurre en temeridad o mala fe merecedora de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.



d) La motivación ofrecida por la Mesa ha sido suficiente, como lo demuestra el hecho de que CONESTEU ha podido articular un recurso y desarrollar una argumentación alternativa. La competencia de este órgano colegiado para evaluar las ofertas es clara en el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en varias cláusulas de los pliegos. En cualquier caso, el órgano de contratación asumió expresamente la propuesta de adjudicación de la Mesa.

e) Finalmente, el informe solicita que, conforme al artículo 58 LCSP, se imponga a la recurrente una multa de 3.000 euros, habida cuenta de la inconsistencia de sus argumentos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

CONESTEU alega que se ha aplicado incorrectamente el criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante fórmula (“automático”) “Calidad de los medios personales o humanos”, cuya descripción es la siguiente (cláusula específica 22.2.2 del PCAP, criterio 2):

EXPERIENCIA: Se valorará la experiencia del personal adscrito al contrato en la realización de las peritaciones objeto del contrato. Se computarán 0,7 puntos por cada pericial realizada en los últimos 3 años para Órganos judiciales con un máximo de 30 puntos.

Asimismo, son relevantes para la resolución del recurso los siguientes contenidos de los pliegos:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

I.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN

1.- OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Definición: Realizar peritaciones económicas demandadas por los órganos judiciales sitos en los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa con objeto



de dotar a la Administración de Justicia de los medios precisos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las especificaciones del PPT.

...

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE

...

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

...

2. Calidad de los medios personales con arreglo a los modelos que figuran en el **ANEXO III.2***

***aportar este anexo en cada sobre B del lote al que se presente**

Lo indicado en el anexo III.2 debe acreditarse en este mismo sobre B:

- La experiencia se acreditará por medio de **certificado** del órgano judicial para el cual haya sido realizado el trabajo. También la podrán certificar los órganos de contratación para los que se haya trabajado. En los casos en que la designación de perito/a se haya realizado por el Gobierno Vasco se acreditará por éste previa solicitud de la persona interesada. En su defecto se acreditará por cualquier otro medio admitido en derecho que se interprete como suficiente.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PERITACIONES ECONÓMICAS DEMANDADAS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA

1.-OBJETO

Es necesario una contratación externa para la realización de peritaciones económicas consistentes en la realización de cálculos de matemática financiera, informes sobre estados económico-financieros, análisis de documentación del tráfico mercantil, valoraciones de empresas, auditorías de cuentas y similares que sean requeridas por los órganos judiciales sitos en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. En la prestación de este servicio se incluirá, si así se requiriera, la asistencia y ratificación en juicio.

...

4.- ORGANIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

...

4.2. Solicitudes y Prestación

El Servicio de Peritaciones de la Dirección de la Administración de Justicia recibirá la petición de intervención por los órganos judiciales, proporcionando a la empresa contratista los datos necesarios para la ejecución del servicio y remitiéndole copia de la resolución en la que se acuerde la intervención en el procedimiento del profesional de la peritación.



...)

En síntesis, la recurrente entiende que:

- (I) No está justificada la decisión de no otorgarle puntuación alguna en este criterio a pesar de haber acreditado la realización de pruebas periciales en litigios judiciales requeridas por las partes del proceso.
- (II) No está suficientemente motivada la inadmisión de la forma de acreditar los informes periciales elegida por la recurrente

Según consta en el expediente, para la acreditación de los servicios evaluables en el criterio de adjudicación “Calidad de los medios personales o humanos” la recurrente presentó los siguientes documentos:

- Un documento suscrito por un letrado en ejercicio en el que éste certifica que una persona adscrita al contrato ha realizado satisfactoriamente un total de nueve peritaciones en procedimientos de reclamación de cantidad. El documento especifica el órgano judicial, el número del procedimiento y la fecha de emisión del informe.
- Un documento suscrito por la Administradora Única de CONESTEU relacionando 43 informes periciales realizados por la misma persona adscrita al contrato mencionada en el epígrafe anterior en virtud de los contratos que dicha empresa mantiene con las Administraciones de Justicia. El documento especifica el órgano judicial y el número del procedimiento.

A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la impugnación.



a) Sobre la valoración de informes periciales no requeridos por órganos judiciales

Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La cláusula específica 22.2.2 del PCAP no deja lugar a duda alguna sobre el alcance de la experiencia que se evalúa, pues se refiere a “las peritaciones objeto del contrato”, las cuales son exclusivamente las “demandadas” o “requeridas” por los órganos judiciales para los que se ha realizado el trabajo; esta conclusión se confirma por el contenido de las demás estipulaciones de los pliegos reproducidas más arriba. Como se deduce del contenido del certificado y la propia CONESTEU reconoce, la experiencia por ella aportada no cumple este requisito. Consecuentemente, la decisión de no valorarla adoptada por la Mesa es plenamente correcta.
- 2) Como bien indica el poder adjudicador, el argumento de que los servicios alegados responden a un “mandato tácito” de los órganos judiciales es manifiestamente absurdo. En particular, el hecho de que el juez o tribunal pueda valorar los informes periciales presentados por las partes (y fundar en ellos sus decisiones, igual que ocurre con otras pruebas presentadas o propuestas por ellas) no significa en modo alguno que los haya solicitado.

b) Sobre la forma de acreditación de los informes periciales

La recurrente presentó un documento que sí hacía referencia a servicios prestados en el marco de contratos con las Administraciones de Justicia, por lo que no le afectaría lo señalado en el apartado a) anterior. Sin embargo, debe analizarse si la forma de acreditación elegida por CONESTEU es conforme con



los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación. Sobre esta cuestión, se observa lo siguiente:

- 1) La cláusula específica 22.2.2 del PCAP establece, en resumen, que los servicios evaluables deben acreditarse mediante certificados de terceros (es decir, sujetos distintos del licitador y de la persona que emitió los informes, bien sea un órgano judicial, un órgano de contratación o el propio Gobierno Vasco). Además, se establece que “en su defecto”, la acreditación podrá producirse por cualquier otro medio admitido en derecho que se interprete como suficiente.
- 2) El acta de la Mesa de Contratación en la que se valora el criterio debatido atribuye 0 puntos a la recurrente. La explicación es que “(...) el PCAP en su cláusula 24.2 prevé específicamente la forma de acreditar la experiencia en las periciales económicas para los juzgados, o bien, mediante certificado del órgano judicial o bien mediante certificado de los órganos de contratación, únicamente en defecto de que no pudieran obtenerse esos medios, cabría admitir otros, siempre sujetos a la consideración del órgano de contratación.”
- 3) La motivación reproducida en el apartado 2) anterior es insuficiente, pues prácticamente se limita a reproducir la cláusula de los pliegos, pero no hay una explicación de por qué en el caso concreto de la recurrente la documentación presentada no es un “medio admitido en derecho” suficiente. Dado que la exclusión de los servicios de la puntuación del criterio es un acto restrictivo de derechos (artículo 35.1.a) de la Ley 30/1015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, por lo tanto, necesitado de motivación expresa y, además, la cláusula aplicada es particularmente genérica y amplia, esta carencia es especialmente relevante.
- 4) En consecuencia, debe anularse la adjudicación impugnada y retrotraerse el procedimiento para que la Mesa emita una motivación expresa de su



decisión de no valorar los informes periciales a los que se refiere la presente letra b), en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 9.2 e) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Conclusión

Lo expuesto en el epígrafe b) anterior supone la estimación parcial del recurso. Dicha estimación supone la imposibilidad de apreciar la mala fe o temeridad a la que se refiere el artículo 58.2 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONESTEUI, S.L. contra la adjudicación del contrato “Peritaciones económicas para los juzgados del Departamento de Justicia y Derechos Humanos”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el sentido de:

- Anular la adjudicación del contrato.
- Ordenar la retroacción de actuaciones para que la Mesa motive expresamente la decisión de no otorgar puntuación por los servicios a los



que se refiere la letra b) del Fundamento de Derecho noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este órgano de las actuaciones adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 01a

Vitoria-Gasteiz, 01 de junio de 2026